LEY N° 1527

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993

-

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

-

LEY ELECTORAL.- Modifícase los artículos 138 y 139 de la Ley vigente, referente a la elección de Concejalías y Juntas Municipales (mayorías y minorías).

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. – En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 235° de la misma Carta Magna, modifícanse los artículos 138° y 139° de la Ley Electoral vigente conforme al siguiente texto:

"Artículo 138°. – Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales serán elegidos por sufragio popular según el sistema de lista incompleta y por el período de dos años. En los cantones se elegirá un Agente Municipal por el sistema de simple mayoría y para el mismo período.

Al igual que en las elecciones generales se utilizará la papeleta-sobre única multicolor y multisigno".

Artículo 139°. – Los miembros de los Concejos y Juntas Municipales se elegirán en número de:

A.	Trece en las capitales de departamento y en las ciudades o poblaciones con más de cien mil habitantes.
В.	Siete en las capitales de provincia y en poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes; y
C.	Cinco en las secciones de provincia.
	Para determinar el número de habitantes, la Corte Nacional Electoral recurrirá a los datos actualizados del Instituto Nacional de Estadística".
La adjudicación d	le Concejales se efectuará bajo el siguiente procedimiento.
departan	que obtenga la primera votación se adjudicará siete Concejales en las capitales de nento y en las ciudades y poblaciones con más de cien mil habitantes, cuatro en las de provincia y en las poblaciones con más de diez mil habitantes y tres en las secciones neia.
	rejalías restantes se adjudicarán a las demás listas que hayan participado en la elección e el sistema de divisores impares a que se refiere el artículo 133° de la Ley Electoral.
de cumplimiento cumplimiento a lo	GUNDO. – Las presentes modificaciones a la Ley Electoral entrarán en vigencia y serán obligatorio a partir de las próximas elecciones municipales de diciembre de 1995. En o dispuesto por el artículo 235° de la Constitución Política del Estado, quedan derogadas que se opongan a la presente Ley.
Pase al Poder Eje	cutivo para fines constitucionales.
	a da Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de novecientos noventa y tres años.
BEDREGAL GU Senador Secretari	ARLOS DURAN SAUCEDO, Presidente del H. Senado Nacional H. GUILLERMO TIERREZ, Presidente de la H. Cámara de Diputados H. Walter Zuleta Roncal, o H. Andrés Soliz Rada, Senador Secretario H. Georg Prestel Kern, Diputado núl Tovar Piérola, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres años.

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Presidente Constitucional de la República.- Dr. Carlos Sánchez Berzain, Ministro de la Presidencia de la República.- Lic. Germán Quiroga Gómez, Ministro de Gobierno.